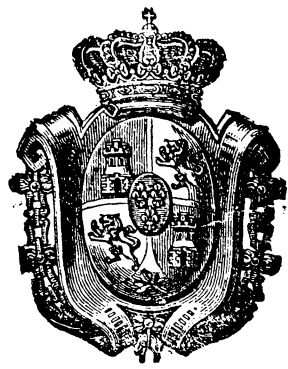


SALE TODOS LOS DIAS,  
Y SE SUSCRIBE EN MADRID  
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,  
Y EN LAS PROVINCIAS  
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 1532.

VIERNES 25 DE ENERO DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## ACTAS DEL GOBIERNO.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se ha servido comunicarme en 13 del actual la Real orden que sigue:

«A los capitanes y comandantes generales digo con esta fecha lo siguiente: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion presentada por el intendente general del ejército en 8 del actual manifestando las dificultades que continuamente se experimentan en el apronto de carros para la conduccion de municiones, vestuarios y otros efectos con destino á los ejércitos de operaciones, y significando como una de las causas que entorpecen este servicio el mal tratamiento que sufren los carreteros conductores, de las escoltas, y los muchos robos que el descuido ó el desorden de estas les ocasiona, se ha servido S. M. resolver que V. E. prevenga á los comandantes de las tropas que en el distrito de su cargo se ocupen en dar escoltas á los convoyes, que hagan observar á aquellas el mayor orden y disciplina, como está prevenido; que no maltraten á los carreteros conductores, y que cuiden de que persona alguna, que no sean los mismos dueños de los carros ó sus mozos encargados, se acerquen á los carros, vigilando con la mayor escrupulosidad que por persona alguna se extraigan ni saquen efectos de los que se conducen para el ejército. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Y de la de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, consecuente á su citada exposicion.»

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que me dé conocimiento cuando por parte de las escoltas se falte al puntual cumplimiento de lo que S. M. se ha dignado resolver en la inserta Real orden, sin perjuicio de hacerlo al mismo tiempo presente á los Sres. capitanes y comandantes generales para que se sirvan adoptar las disposiciones que estimen convenientes y corresponden á su autoridad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1839.—José Joaquin de la Fuente.—Sr. intendente militar del distrito de....

## ANUNCIOS OFICIALES.

**POR** providencia dictada por el Sr. D. Juan José Rodriguez Valdeosera, juez togado de primera instancia en esta corte, refrendada del escribano de S. M., de su juzgado, D. Manuel Fernandez de Pazos, se cita, llama y emplaza á Doña Francisca Rodriguez de Lelu, viuda de D. Federico de Lelu, y cuya habitacion y paradero se ignora, para que dentro del preciso término de 10 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca por sí en el juzgado de S. S., á celebrar una comparecencia y oír providencia en ciertas diligencias formadas en reclamacion suya; bien entendida la interesada que su falta de presentacion podrá causarla perjuicios.

## REDACCION DE LA GACETA.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 12 de Enero.

Los valores en general han sufrido muy poca baja. Los consolidados estan á 94½, y al cerrarse la bolsa ayer se han realizado á 94½. Los bonos del echiquier á 66 y 68 á prima. Acciones del banco 205. No se ha hecho casi ningun negocio en los valores extranjeros.

Ayer se ha publicado en la Gaceta la cuenta que cada tres meses se publica acerca de la situacion del banco. Del expresado documento aparece haber disminuido la circulacion en 2680 libras esterlinas, y aumentado los depósitos á 2820 libras esterlinas; que los valores han tenido un aumento de 9950 libras esterlinas, y disminuido el numerario en 260 libras esterlinas. (Standard.)

### NOTICIAS NACIONALES.

Málaga 18 de Enero.

Hoy se ha publicado aqui el bando siguiente:  
D. Juan Palarea, gran cruz de las órdenes de S. Fernando é Isabel la Católica, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, declarado benemérito de la patria, capitán general de los Reinos de Jaen, Granada y su costa con los tres presidios menores de Africa; presidente de las juntas superiores de fortificacion, y de las obras de Málaga y Marbella; inspector de las compañías de escopeteros voluntarios, cuerpos francos de este distrito y toreros de la costa &c.

En cumplimiento de la Real orden por la que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se levante el estado de guerra en que se halla declarada esta provincia de Málaga, quedando libres las facultades que corresponden á mi autoridad hasta volver á ponerla en el mismo estado si algun hecho llegase á exigir tal medida; y considerando la tranquilidad y buen espíritu que felizmente reina en las otras tres de Granada, Jaen y Almería, queda levantado el estado de guerra de las cuatro provincias que componen el distrito de mi mando.

Para evitar toda duda, esta disposicion tendrá efecto en cada una de dichas provincias desde el dia en que se publique en su Boletín oficial, que se verificará por orden de los comandantes generales tan luego como la reciban, y en la de Granada por disposicion del Excmo. Sr. general segundo cabo.  
Málaga 18 de Enero de 1839.—Juan Palarea.

## CORTES.

SENADO.

PRESENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO DE ALTAMIRA.

Sesion del dia 24 de Enero.

Se abrió á la una, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se acordó constase en el acta el voto de los Sres. Capaz, Gomez Becerra, Astiz, Ferrer, Gonzalez, Vereca, Quiroga, Ochoa, Muguiro, Calatrava, Lleupart, Solís, Fernandez del Castillo, Heros, Navarrete y otros, contrario á lo aprobado por el Senado acerca del mensaje que ha de dirigirse á S. M. para que se regularice la guerra.

Se acordó quedase sobre la mesa, y que se señalaría dia para su discusion, un dictámen de la comision de Peticiones acerca de la dirigida al Senado por la diputacion provincial de Teruel.

Se leyó un dictámen de la comision encargada de informar sobre la reforma del reglamento provisional de justicia, cuyo dictámen se acordó imprimir en el Diario de las sesiones, y que señalaría dia para su discusion.

Se procedió al orden del dia, poniéndose á discusion el dictámen de la comision encargada de informar acerca del proyecto de ley sobre cobranza de débitos atrasados á favor de la Hacienda pública.

Se leyó el proyecto del Gobierno, el aprobado por el Congreso de Sres. Diputados, y el dictámen de la comision del Senado, en el que era de opinion que debia aprobarse en todas sus partes.

Abierta discusion en su totalidad pidieron la palabra en contra los Sres. Diez de Tejada, Gomez Becerra, Ojero, conde de Campo Alange y Calatrava.

El Sr. DIEZ DE TEJEDA dice que nada encuentra tan justo como el que se apremie al deudor, por cualquier concepto que sea al pago; pero que no puede disculpar el que se haya tenido tanta indulgencia con los deudores morosos, mucho mas cuando esta indulgencia ha sido en favor de los dependientes de la Hacienda encargados en la recaudacion, que no han cumplido con su deber, y en quienes recae ahora el beneficio que por esta ley se dispensa á los deudores que se hallan atrasados.

Entrando á combatir el proyecto, observa que la comision hace dos reflexiones, siendo la primera el que se exceptuasen terminantemente del conocimiento de las comisiones provinciales las causas incoadas en los tribunales antes de la publicacion de la ley; y la segunda que convendria tambien que en el proyecto de ley se excluyese á los empleados del Gobierno sujetos á fianzas de las ventajas que á los ayuntamientos se

dispensan de ser considerados como segundos contribuyentes. Que estas observaciones las encuentra muy justas, pero que á su entender correspondian á los artículos, pues no bastaba que el Sr. Ministro de Hacienda hubiese dicho á la comision que ya se prevenia esto en la instruccion que al efecto se estaba formando, porque sabido era que los proemios y exordios no formaban parte de la ley, y de no expresarse esto asi podrian los excluidos alegar se hallaban en el caso de disfrutar igual beneficio que los demas, mediante á que en la ley no se expresaba semejante distincion.

Prosigue S. S. haciendo otras observaciones acerca de la creacion de las juntas provinciales en las capitales de provincia que se proponen para la liquidacion y revision de los créditos, y dice que en su juicio seria mas acomodado para los mismos deudores el que se creasen juntas de partido, por serles mas facil y menos costoso trasladarse adonde residiesen estas, y asi no se exponian á que pasado el término no se les reconociesen sus créditos; y concluye diciendo que la comision debe poner en los artículos correspondientes las adiciones que siguen:

Que las juntas no podrán avocar á sí las causas que estuviesen pendientes ante los tribunales mientras no sea por mutuo convenio de las partes.

Que no gozarán del mismo beneficio que los ayuntamientos y particulares los administradores que hubiesen recaudado las contribuciones y no las hubiesen satisfecho.

Que á los particulares y á los pueblos que se hallen en descubierta, recibido que sea el boletín oficial en la capital de su provincia, se les declare como deudores y se les cite formalmente por cédula al efecto; y finalmente que se establezcan juntas de partido en vez de las provinciales, con lo cual se evitará á los pueblos trastornos y gastos; con cuyas adiciones, dice, no tendria inconveniente en aprobar el proyecto.

El Sr. GOMEZ BECERRA expone que al ver el proyecto del Gobierno, en que se manifiesta que hay débitos de mucha consideracion anteriores al año de 1857, le ocurría inmediatamente la duda de si era necesaria una ley para cobrar estos débitos, porque habiendo leyes, instrucciones del Gobierno y órdenes repetidas que establecen la necesidad de esa cobranza, no sabia á que atribuir el que no se cobrasen los débitos, ni sabia, estando esas leyes vigentes y en observancia, hubiese necesidad de perder el tiempo discutiendo esta nueva ley, dando el escándalo, cuando se deben al Erario 500 millones, de estar pidiendo prestado, y de no cubrir las precisas atenciones.

Que al impugnar este proyecto no es su ánimo proponer que se deseché en términos de no volver á tratar de él, sino que volviendo á la comision, lo presente de nuevo arreglado segun las luces que la discusion presente, modificando algunas de las bases que tiene el proyecto y sustituyendo otras, mucho mas cuando esta no es una ley que se presenta con la urgencia que otras en que por la misma urgencia es necesario hacer un sacrificio. Que confesando la comision en su dictámen que echa de menos dos cosas muy importantes, la comision, debiera no haberlas omitido, porque nadie podia dudar del derecho que tenia el Senado de enmendar los proyectos de ley que para su discusion le remite el otro cuerpo colegislador.

Insiste como el Sr. Tejada en que las juntas que se creen por esta ley para la liquidacion de los créditos no puedan avocar á sí las causas pendientes en los tribunales, y manifiesta la necesidad de que se inserte así en la ley, pues aunque en la instruccion que dice el Sr. Ministro de Hacienda está formando al intento se haga esta prevencion, los tribunales, cuyas funciones estan reducidas estrictamente á la aplicacion de las leyes, no se desprenderian de un juicio que segun la ley estuviere radicado en ellos.

Hace igual observacion con respecto á lo que dice la comision en su dictámen acerca de que no deben estar comprendidos en el beneficio que se dispensa á los particulares y ayuntamientos los empleados del Gobierno sujetos á fianzas, y dice que tambien debiera haber insertado esta circunstancia en la ley, y no presentarla como una mera observacion.

Que asimismo la comision no ha tenido presente mas que dos clases de segundos contribuyentes, cuales eran los empleados y los ayuntamientos, debiendo advertir que habia otros que estaban en el mismo caso: tales eran los concejales que hubieran sido comisionados por el ayuntamiento para la cobranza, y saliesen alcanzados; porque los ayuntamientos como corporacion, como personal moral, pueden ser deudores por las contribuciones que estan obligados á recaudar: pero que si el alcalde ó un regidor estuviere encargado expresamente de la cobranza, y saliese alcanzado, no debia pagar el ayuntamiento con los bienes del comun, sino el individuo obligado á ello, por cuya razon no convenia confundir la responsabilidad de los unos con los otros.

Que está conforme con la formacion de la junta provincial que se propone, pero que no con las atribuciones que por el proyecto se le conceden de que estas juntas asi organizadas hayan de decidir sin ulterior recurso, y manifiesta la necesidad de que en estas juntas haya una persona autorizada que represente al erario.

El Sr. EGEA interrumpió al orador diciendo que la comision declaraba que en el artículo 4.º que S. S. estaba impugnanado se habia omitido en la impresion un periodo, en el cual

se previene que se sometan á consulta del Gobierno aquellos créditos que ofreciesen duda.

El Sr. GOMEZ BECERRA continúa haciendo varias reflexiones sobre la utilidad y conveniencia de que haya en esta junta un fiscal, que como deja sentado, mire por los intereses de la Hacienda pública. Añade que no dará de ninguna manera su voto para que se conceda el menor beneficio á los segundos contribuyentes, porque en los primeros pueden concurrir multitud de circunstancias que los haga acreedores á esta ventaja; pero no así en los que han recibido lo que corresponde á la nación, y lo que los primeros contribuyentes han pagado y lo han invertido en su propio provecho.

Pasa despues á analizar el artículo 5.º que trata de la admision en pago y por todo su valor de las libranzas pendientes y billetes del tesoro, suministros &c., y dice que en esto se envuelve una notoria injusticia si no se hace una aclaracion excluyendo de la participacion de este beneficio á los segundos contribuyentes; por cuyas consideraciones suplica á la comision se sirva retirar el proyecto para redactarlo de nuevo.

El Sr. EGEE dice que el Senado se habrá sorprendido al oír que hay un atraso de deuda de 425 millones de rs.; pero que para que la sorpresa pudiera modificarse y pudiera tener el Senado convencimiento exacto del origen de la deuda y del estado que actualmente tiene, iba á leer las notas dirigidas por los gefes de las oficinas principales, y que han servido de base para redactar el proyecto de ley que se estaba discutiendo.

S. S. lee en seguida varias notas, en las que resulta el débito de los diferentes ramos de la administracion, y observa que habiéndose presentado estas notas en fin de año, y viendo el débito á fines de Diciembre de 37 por provinciales 48 millones y pico; de rentas ordinarias 34, de paja y utensilios 42, de subsidio industrial 9, frutos civiles 11, de aguadiente y licores 11, de estancadas 10, del préstamo de 200 millones 47, y de la contribucion extraordinaria de guerra 97; de todas estas contribuciones se habia cobrado un tercio por lo menos despues de presentadas las notas; por cuya razon debia haber una baja efectiva en los 400 y tantos millones.

Pasa despues S. S. á contestar á las observaciones de los señores Egee y Gomez Becerra: en cuanto á que debiera haberse expresado en la ley que las juntas no pudieran avocar las causas pendientes en los tribunales, dice que la comision no lo ha hecho porque está persuadida de que aunque no conste en la ley, no tienen derecho esas juntas para sacarlas de allí.

Con respecto á las observaciones acerca del beneficio que se dispensa á los empleados encargados de la recaudacion, considerándolos como segundos contribuyentes, y cuya excepcion debiera constar en la ley, observó que la comision, ademas de lo manifestado por el Sr. Ministro, de que así se prevendria en la instrucion que estaba formando, caso que se aprobase esta ley, habia tenido presente el decreto de 9 de Enero de 1835, en el que estableciéndose por el artículo 1.º un corte de cuentas por los atrasos que debian los pueblos, por el 2.º se exceptúa de esta regla á los segundos contribuyentes, tales como los ayuntamientos, y los arrendadores de puestos públicos &c.

El Sr. OJERO se opone al proyecto, y mas particularmente á la creacion de las juntas para la liquidacion de los créditos, porque las que se habian establecido en diferentes épocas con igual objeto ningun bien habian producido, siendo su resultado el que se mandasen disolver. Que de establecerse ahora esas juntas en las capitales de provincia, ademas del gasto que iban á aumentar al erario, habia que remitirles todos los documentos relativos á los créditos que existen en las oficinas de esta corte, y que las circunstancias no eran las mas á propósito para el caso. Aualiza cada uno de los artículos, y despues de varias reflexiones dice que no considera necesaria esta ley para que se hagan efectivos los atrasos, sino que el Gobierno los vaya liquidando y procure por los medios que tiene en su mano activar la cobranza.

El Sr. EGEE contesta que nada de cuanto ha dicho el señor Ojero tiene que ver con la ley que se discute, cuyo objeto tiende á descargar á los pueblos de todos los papeles, con los cuales, por decirlo así, se hace la guerra al Gobierno, y conseguir por este medio el que las contribuciones entren en efectivo para atender á las urgencias de la nacion. Que en el proyecto no se trata de llevar los papeles de una parte á otra como ha dicho S. S., sino de que esa junta llame á los deudores, y manifestándoles el descubierto en que se hallan, si dijese que tienen suministros, los examinará y decidirá si son ó no admisibles.

Los Sres. Ojero y Egee hacen varias aclaraciones.

Se suspendió esta discusion.

El Sr. PRESIDENTE señaló para el lunes 28 la del proyecto de ley sobre el reglamento provisional de justicia; encargó para mañana la puntual asistencia á los Sres. Senadores para votar la ley que se está discutiendo, caso de ser aprobada, y levantó la sesion á las cuatro y media, despues de señalar el siguiente

#### ORDEN DEL DIA

PARA LA SESION DEL VIERNES 25 DE ENERO DE 1839.

Continuacion de la discusion sobre el proyecto de ley para hacer efectiva la cobranza de débitos á favor de la hacienda pública hasta fin de 1837.

Discusion de los relativos

A conceder pensiones á las viudas é hijos de varios generales y gefes militares, muertos desastrosamente en defensa del órden público y de la disciplina militar,

Y á conceder una á Doña Maria del Carmen Pizarro, viuda del conde de Donadio, muerto en acto del servicio.

#### CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 24 de Enero de 1839.

Se abrió á la una y cuarto.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. Ministro de Hacienda remite al Congreso 250 ejemplares del proyecto de ley relativo al diezmo.

Se leyeron y pasaron á la comision varias adiciones al proyecto de ley sobre estados excepcionales.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia: dictámen de la comision sobre la exposicion del Sr. Ramirez de Arellano.

Se leyó dicho dictámen, y fue aprobado despues de una ligera discusion entre los Sres. Quijana, Temprado, duque de Gor y Perez de Rivas, que dice así:

La comision encargada de informar sobre la exposicion dirigida al Congreso por D. Antonio Ramirez de Arellano con fecha de 15 de Noviembre último, acompañando testimonio de una instancia hecha por el mismo al tribunal supremo de justicia para la pronta terminacion del procedimiento pendiente contra él en la audiencia de Sevilla, y solicitando que en cumplimiento de la Constitucion y de la ley electoral se le admita á jurar y tomar asiento como Diputado electo por la provincia de Córdoba, ha examinado con escrupulosidad y detencion cuantos documentos obraban en el voluminoso expediente de este interesado y los nuevos antecedentes que la propia comision reclamó y le han sido remitidos por conducto del Gobierno.

Enterada por ellos del origen, curso y estado actual del negocio, observa la comision que si bien no ha recaído hasta ahora auto de prision contra Ramirez de Arellano, el Congreso no obstante, despues de desestimar en 4 de Enero de 1838 el dictámen de la comision de revision de actas que proponia se le admitiera sin perjuicio de lo que pudiese resultar del procedimiento en adelante, se sirvió resolver en 18 del mismo mes y año á propuesta de otra comision especial, que se suspendiese la admision de este señor Diputado hasta la terminacion de la causa, y en 28 de Marzo siguiente tuvo á bien confirmar tal acuerdo, sin embargo de sus reclamaciones, declarando no estar en el caso de variarlo, por no haberse terminado todavia el procedimiento pendiente en Sevilla.

Lo que hasta el dia produce este, segun el testimonio remitido por aquella audiencia en 26 de Diciembre próximo pasado, no es de naturaleza capaz de hacer cambiar el aspecto del negocio ni de destruir los datos que motivaron las indicadas decisiones del Congreso. Mas esto puede muy bien suceder antes de la completa terminacion del asunto.

La comision por tanto propone al Congreso se sirva determinar que continúe por ahora la suspension decretada en los anteriores acuerdos, sin perjuicio de alzarla mas adelante, si así lo exigieren los nuevos méritos de la actuacion aun antes de su conclusion definitiva. El Congreso, sin embargo, resolverá lo que mejor estime. Palacio del mismo 14 de Enero de 1839.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusion pendiente sobre estados excepcionales: el Sr. Pidal quedó con la palabra en la última sesion.

El Sr. PIDAL: El Congreso conocerá que para seguir hoy mi discurso, tengo necesidad absoluta de retroceder á varios puntos que tengo manifestados: de otro modo seria imposible apreciar las ideas de mi sistema, sistema que como he dicho está en muchas cosas conforme con la comision, y en otras no.

Señores, en las sesiones anteriores me he atrevido á reclamar la atencion del Congreso sobre la gravedad de este interesante punto, el cual es de mucha consecuencia, y mucho mas en las circunstancias actuales. He dicho que miraba toda ley excepcional como un mal; pero tambien he añadido que este mal era una necesidad reconocida de hecho por todos los Gobiernos y por los hombres de todos colores. He dicho que es una fatalidad que en ciertos casos haya necesidad de leyes excepcionales; pero conozco que con dificultad podrá presentarse mayor necesidad que la que actualmente tiene el Gobierno por las circunstancias y las leyes existentes. He demostrado que el principio de una legislacion excepcional estaba en los artículos constitucionales, y he reducido mi oposicion al dictámen, manifestando que la comision se habia separado de la base constitucional. He expuesto mi sistema, pues como un sistema he mirado esta ley; por consiguiente he tenido que exponer mis principios. Yo veo aquí dos sistemas, uno respecto á dar facultades excepcionales, y otro en que consiste que las autoridades apliquen el poder legalmente; yo me he decidido por el sistema de reforzar á las autoridades con facultades legales. Me extendí despues á hacer varias observaciones sobre los estados de guerra y sitio; y á mi modo de ver, fuera de los estados de sitio, no puedo menos de oponerme al sistema judicial que se establece por la comision para el caso de los de guerra. Aquí me hallaba yo cuando se suspendió la sesion. Voy á ocuparme de la autoridad, á quien la comision da la facultad de declarar la ley excepcional, y á quien yo creo corresponde hacerlo; expondré mis principios.

Señores, la declaracion de esta ley, como la derogacion práctica de la ley comun, no puede menos de conocerse que es obra del poder legislativo, segun el artículo constitucional dice: "que por una ley se suspenderán las facultades de los ciudadanos." Este principio absoluto tiene que producir graves alteraciones, por lo cual debe procurarse que sean las menos posibles. Bajo este punto de vista digo que la declaracion de leyes excepcionales debe cuando menos ser obra del Gobierno. En este supuesto yo quiero que la responsabilidad vaya encadenándose desde el que declara el estado excepcional, hasta el Gobierno supremo; por ejemplo: cuando un comandante militar, por cualquiera circunstancia, se vea en el caso urgente de tener que declarar el estado excepcional; dentro de un término limitado deberá dar cuenta al capitán general, el cual dentro de otro término señalado tendrá que tomar sobre sí la responsabilidad aprobando ó no la medida; y este tendrá que dar parte al Gobierno para que confirme ó no la aprobacion de la medida. De modo, señores, que vengamos á parar en que dentro de un corto término el Gobierno sea el responsable, y así se conseguirán dos ventajas. Primera, importancia política, porque lejos de ser una disposicion anárquica, será una medida de buen Gobierno, y este no podrá reprimir el estado excepcional sino cargando con toda la responsabilidad; y cuando el Gobierno supremo tenga que acudir al Congreso diciéndole que ha tenido á bien declararle, sabrá que es acto suyo; será una medida central que no podrá menos de dar fuerza al Gobierno. Habrá otra ventaja; hablo, señores, de que cuando aquí tengamos que reclamar contra esas leyes, no tendrá el Congreso que buscar al responsable en Málaga, Valencia, Cataluña ó Galicia, porque el responsable de todo debe estar sentado en estos bancos. Así, señores, si el dictámen se separa de estos principios, no puedo menos de oponerme á él, aun cuando en lo demas le dé mi aprobacion.

Yo quisiera que los estados excepcionales, no fuera la autoridad militar quien solo los declarase, sino que seria muy conveniente que la autoridad militar oyese á la autoridad civil, al gefe político, cuyas facultades se han de menoscabar con las leyes excepcionales.

Otro punto en el que no estoy conforme, es el del órden judicial que se ha de seguir. Confieso que es un escollo, y ya

he dicho que yo no podia dar mi voto á todo lo que fuera sujeta á consejos de guerra á personas pacíficas. Tengo el sistema que señala la ley de 17 de Abril, en la cual se establece que todos estan sujetos á las leyes naturales, excepto cuando se sublevan ó hacen armas; yo creo, señores, que la sustancia de los consejos de guerra está lejos de dar el resultado que se apetece. Concluyo, señores, diciendo que me reservo hacer algunas observaciones para cuando se discutan los artículos; y repito, como dije al principio, que esta ley es importante y de mucha consecuencia en las circunstancias actuales.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Señores, desde el primer discurso que se pronunció en esta legislatura, tratándose de la contestacion al discurso de la corona, se habló ya de las leyes y estados excepcionales. Esta cuestion es de tanta magnitud, de tanta gravedad y de tal importancia, que se roza con todos los puntos de legislacion, empezando por la ley fundamental, que merece por sí sola ocupar un lugar señalado. Desde aquellas primeras discusiones se ha tratado de los estados excepcionales, mediando entonces la circunstancia de que no se trataba por sí sola esta cuestion, sino que mediaba la desgracia de que contra nuestra voluntad se trataba de la aplicacion de estas leyes, en este ó aquel punto determinado; y ya ha llegado el caso de que nos ocupemos de esta cuestion como legislativa; por consiguiente no la reducamos á esa menquina escala, sino presentémosla en toda su magnitud. ¿Debemos aprobar una ley de estados excepcionales? ¿La que nos ha presentado la comision merece que la aprobemos en su totalidad? ¿Son necesarias estas leyes en el estado actual?

Señores, antes de entrar á examinar esta cuestion, hay una circunstancia, á saber: ¿estas leyes son compatibles con la Constitucion de la monarquia, si ó no? Varias veces, de una manera mas ó menos vaga, se ha dicho que el régimen excepcional era incompatible con la Constitucion; si es así, no pasemos adelante. Si es así, no examinemos el proyecto de la comision, ni el presentado por el Gobierno, porque hay un límite legal; si esta ley es contraria á la Constitucion, cerremos los ojos y no vayamos adelante.

Pero, señores, la primera razon que tengo para no creer que estas leyes se oponen á la Constitucion, es el ver que sucesivamente por algunos años, rigiendo varias leyes políticas, habiéndose sucedido diferentes ministerios, y renovados los cuerpos colegisladores segun el método de eleccion que ha sido adoptada, siempre han existido estas leyes sobre estados excepcionales autorizándolas por el Gobierno. Así, señores, no puedo creer que siendo un principio contrario á las leyes vigentes, hayan podido subsistir, y cuenta que prescindo de abusos, hablo de lo que se llama ley excepcional.

¿No ha sido promovido este proyecto por un digno Diputado celoso, y presentado por el Gobierno? ¿No ha sido aprobado unánimemente por una comision que reúne en su seno militares y jurisconsultos aventajados? Esta razon es de gran peso para decir que no es exacto que estas leyes se oponen á la Constitucion. Hay una razon de suma fuerza para ser cautos, y esta razon se deduce de un principio que sienta la comision: Dice esta, y con sumo acierto, que hay necesidad por instantes de que se establezca una legislacion sobre la materia. Si este principio que se traduce es cierto, muy circunspectos debemos ser, y no habria nada mas aventurado que poner en contradiccion la ley política del Estado con esta ley. Si las leyes sobre estados excepcionales no son necesarias, si no son necesarios esos estados, aunque no se opongan á la Constitucion, no debemos admitirlos; porque siempre es un mal grave salirse de la senda legal. Si por el contrario, son necesarias en la situacion actual, guardémonos de decir que la ley se opone á lo que exige el órden y la tranquilidad de los pueblos. Una de las grandes ventajas de las Constituciones es tener fuerza y flexibilidad; y esa es la gran ventaja sobre todo en las leyes que se establecen en tiempos de convulsiones y revueltas.

Pero he observado en los varios discursos de los señores que se oponen, que no se ha fijado mas que los tres artículos; el 7, 8 y 9 de la Constitucion. Estos tres artículos versan sobre las garantías individuales y libertad de las personas; por consiguiente esta gran cuestion está reducida á examinar hasta qué punto las leyes sobre estados excepcionales se oponen á estas garantías que establece la Constitucion; y ya la cuestion se estrecha mucho mas, porque la índole de las leyes sobre estados excepcionales se reduce á reconcentracion de la autoridad, poder y aplicacion que reclama apoyo de la autoridad militar. Así, señores, debemos ver hasta qué punto hemos de hacer compatible la ley del Estado con las leyes sobre estados excepcionales.

El art. 7.º de la Constitucion dice: "No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban." En este artículo estan como comprendidas las garantías individuales; aquí se ve lleno el principal objeto de la ley política, que es asegurar los derechos civiles; las leyes políticas no son mas que instrumentos para asegurar esos derechos, y en este artículo estan consagrados.

Pero la Constitucion no pudo dejar de prever que habria casos en que esos derechos, á los cuales se les debe dar toda latitud, tuvieran que sufrir cierta especie de disminucion por estar en pugna con los intereses de la sociedad. En último resultado, y este es el problema, podrian llegar casos en que toda esa latitud se opusiese al fin principal de la sociedad, y en ese caso exige que se coarte; por eso la Constitucion en el artículo 8.º dice:

"Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la monarquia, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley."

Esta disposicion, trasladada de la Constitucion del año 12, y establecida en la vigente, en Inglaterra se conoce con el nombre de supresion del *Habeas corpus*; allí, donde la libertad natural ha llegado á tal punto que ninguna nacion ha llegado; allí la sociedad se reserva este derecho. Pero preguntó ayer el Sr. Pidal: ¿y por qué no bastaria aquí un medio semejante? Lo mismo que allí se restringen esas garantías, ¿por qué tambien entre nosotros no puede hacerse, y no recurrir al poder militar? Esta doctrina parece fundada en buenos principios; pero desgraciadamente se puede decir que lo que alcanza á salvar el principio civil de Inglaterra, no es aplicable á España: esta es una verdad de bulto, de hecho. Los ingleses recurrieron mas de una vez á esta medida cuando el influjo de las doctrinas de la revolucion francesa les amenazaba: allí habia ya, señores, leyes arraigadas en la costumbre, trono con prestigio, aristocracia corta; allí podian valerse de ciertas medidas excep-

cionales para conservar la ley fundamental del Estado, y liberarse del contagio de una revolución: disputaban la libertad con la ley, que es lo que forma el orgullo.

El Gobierno inglés, en medio de la amenaza que sobre sí tenía, creyó que le bastaban ciertas leyes excepcionales, y le bastó para rechazar los tumultos, acudir á su acta de tumultos y disminuir las garantías individuales, en virtud de la supresión del *Habeas corpus*. Pero allí, señores, no tenían guerra civil que devastase el reino, no tenían disputada la corona, no sufrían revolución política, no estaban sujetos á minorías, siempre azarosas en las monarquías hereditarias.

La Irlanda ha estado sujeta á estados excepcionales, y después de la paz general, está luchando para conseguir la igualdad de derechos.

¿Qué acaba de suceder en el Canadá? Sabido es que el sistema colonial admite cierta libertad; pero cuando ha visto amenazada su tranquilidad, ha acudido á medidas excepcionales y poder dictatorial. Si la Constitución del Estado que existe en Inglaterra ha previsto el caso que en España existe, no por eso debemos decir que lo que allí se practica se pueda practicar aquí; lo que sí debemos examinar, es si podremos encontrarnos en el caso que ha previsto el artículo de nuestra Constitución, y en ese caso la iniciativa debe ser del Gobierno, porque el pedir la suspensión temporal de la ley común, esa iniciativa, repito, corresponde al Gobierno, porque nadie mejor que él tiene el conocimiento debido de todo lo que es en favor del pueblo y de esa misma libertad.

Quiero decir, señores, que al tratar del proyecto de la comisión es cuando debemos ver hasta qué punto deban limitarse esas garantías, y en qué casos deben concederse ó no. Este es el punto que debe examinarse cuando se examine la ley; pero no debe decirse que cuando hay esos tres artículos de la Constitución no deben existir estas leyes excepcionales.

Hay otro artículo que citó el Sr. Argüelles, que es importante; es el art. 9.º, que dice: "Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriben." Por aquí se ve que nadie puede ser juzgado sino por el tribunal competente; esta parte no se opone á las leyes sobre estados excepcionales: ¿y por qué? porque el poder legislativo es el que ha de determinar cuál es el tribunal competente. En esta clase de delitos se inclinarán unos más á los juzgados ordinarios, porque lo creerán más favorable á la libertad individual. Creerán otros que se necesita más valor, más energía, y en ese caso se decidirán por los juzgados militares; pero todos convenirán el que al poder legislativo corresponde señalar en cada clase de delitos los tribunales que hayan de entender en ellos. Ahora hay un principio, que ese le establece el artículo, y que es superior al derecho civil y á las leyes escritas; hablo del principio de moral, que manda que ninguna ley pueda imponer pena anterior al delito; esta justicia que no varía ni con los tiempos.

Creo que este ligero exámen de los tres artículos que se han citado, como teniendo gran roce con todos los puntos de legislación, prueba que debe examinarse la materia con sumo cuidado, pero que no son incompatibles con una ley excepcional. Esta debe examinarse con suma circunspección, con sumo esmero, porque de una parte están los derechos de los individuos y de otra los de la sociedad entera. Este art. 9.º de la Constitución, el cual previene que nadie pueda ser juzgado sino por el tribunal competente, fue el que se quebrantó en Francia en una época que citó el Sr. Olózaga con poca exactitud. Está tan cercano de nosotros, y tiene tal influjo en la cuestión presente, que bien merece que se aclare aquel suceso porque no se ha presentado con exactitud.

Se dijo por el Sr. Olózaga que habiéndose declarado por Julio de 1832 á Paris en estado de sitio, el tribunal de Casación, dijo no á un gobernador de una plaza, sino al mismo Rey de los franceses: "eso es nulo y atentatorio." Este hecho no es exacto, porque el tribunal de Casación, depósito de las leyes, y que volvió por ellas en aquella ocasión, si se excedió de sus facultades dirigiéndose al Rey, lo que hizo fue lo que debió, como guarda de las leyes. Tampoco es cierto que entonces se inventara la denominación de estados de sitio; existía de antiguo en la legislación francesa; y en una ley célebre del año 1800 se hace mención de esos estados; igualmente por un decreto imperial, dado por Bonaparte en el mes de Diciembre de 1811, se declara á Paris en estado de sitio. Vamos á ver si después de la revolución de Julio, y después del ensanche dado á la libertad, se creyó que los estados eran ó no contrarios á la Carta francesa.

El día 1.º de Julio declaró el Gobierno francés tres distritos en estado de sitio, y nadie reclamó acerca de que esta disposición fuese contra la Carta. Reclamó el Gobierno del partido más liberal de Francia leyes represivas para contener los sucesos de la Vendée, y de resultados de las investigaciones, se supo que había allí una Princesa Real, y estaba próxima á estallar una revolución. Entonces el Gobierno declaró cuatro departamentos en estado de sitio; ¿y hubo reclamación, hubo quien dijera que esa disposición era contraria á la Carta? Nadie.

A los pocos días aconteció el tumulto en Paris, corrió la sangre, hubo una terrible lucha; y después de vencida la rebelión, el Ministro cometió el desacierto de declarar á Paris en estado de sitio. Desacierto llamo, porque después de haber vencido, los medios ordinarios bastaban para hacer respetar el orden. A aquel decreto se dió fuerza retroactiva, y se quiso juzgar por el estado de sitio, no solo á los cogidos con las armas en la mano, sino hasta á los escritores públicos. Tampoco estaba tan claro que esta declaración fuera contra la Carta, que un tribunal como el de Paris reconoció la competencia; y habiéndolo sido preso un individuo mezclado en los tumultos, se le remitió al tribunal permanente, y le condenó á pena de muerte. Apelo al tribunal de Casación, quejándose de la incompetencia del fuero militar, é invocó la voz poderosa del célebre Odilon Barrot, quien se presentó alegando que era ilegal el procedimiento, y que no podía juzgarse al referido reo: el tribunal tomó en cuenta este hecho, y dió la sentencia siguiente. Voy á leer al Congreso uno ó dos párrafos de la sentencia.

(El orador lee el párrafo, por el cual el tribunal conoce que deben valer las disposiciones que no sean contrarias á la Carta, y en que examina los artículos de ella que se han violado, que son el 55, 54 y 56, en el hecho de haber sometido á los reos al tribunal militar; y en su fallo dice que á fin de que se proceda con arreglo á las leyes, sea remitido el reo á uno de los juzgados de primera instancia.)

Por aquí se ve que el tribunal de Casación declaró la in-

competencia del otro tribunal, invalidó su fallo, declaró nula la sentencia; pero ¿qué hizo? ¿acudió al Gobierno? no; lo pasó al juez de primera instancia.

Mas el Gobierno mismo se detuvo, y conoció que era inútil proseguir en el proyecto de estado de sitio, porque la principal arma, que era la militar, se le había concluido. El Gobierno levantó el estado de sitio en el mismo día, acató la resolución del tribunal; pero ¿qué hizo? dejó subsistente el estado de sitio en los demas departamentos; no hubo declaración alguna acerca de que esos estados fueran contrarios á la Carta. El Gobierno sí cedió al fallo del tribunal, y conoció que no podía someter á jueces militares el fallo de aquellos delitos; pero en las provincias se siguió esa medida, reservándose el Gobierno presentar una ley á las Cámaras para suplir esta falta.

Hay un hecho que tiene conexión con este; y como es útil conocer la historia de nuestros vecinos, no se tendrá por ocioso.

En Marsella estalló una revolución republicana promovida por los trabajadores; corrió la sangre; triunfó el Gobierno. Se reprodujo de rechazo en Paris, luchó el Gobierno ayudado de la Guardia nacional; pero el partido que había cometido el crimen se había equivocado, pues había confundido *revolución y motín*, y fue vencido en las calles. El Gobierno entonces no quiso incurrir en el error de declarar á Paris en estado de sitio; pero ¿qué hizo? ¿acudió á nuevas leyes para quitar las armas al partido republicano? ya las tenía contra asociaciones ilegítimas. Creyó suficiente el Gobierno de aquella nación el entrar en las leyes comunes; y ya que no acudió al poder militar, ¿dejó la calificación de delitos al jurado, segun la Constitución? no, señores.

Al día siguiente los dos cuerpos se presentaron al Monarca á ofrecer su cooperación, y al ir la audiencia de Paris á apoderarse de los reos, apareció un decreto autorizando á la Cámara de Paris, segun el art. 27 de la Carta, para que conociese de los delitos de Marsella y Paris. Tenemos aquí, señores, una lección importante. Primero: se acudió por medio de leyes vigorosas para reprimir el desorden. Segundo: vencido el enemigo, el Gobierno reconoció la necesidad de dar fuerza al poder judicial.

Es claro, señores, en este mismo ejemplo que el mejor modo, de evitar que haya estados excepcionales es que el estado común sea fuerte, é igualmente el poder civil. De propósito, aludiendo un día á este asunto, me atreví á decir, cuando se clamaba á una voz por Gobierno fuerte, que debíamos darle la fuerza quitándole algun peso: este es el medio más eficaz. ¿En un estado común se necesitan leyes excepcionales? No. Pues en un estado excepcional ¿bastarán las leyes comunes? No. Me atreviré á decir, que si bastasen las leyes comunes, sería un mal: ¿por qué? Porque las leyes que no tienen fuerza bastante para contener la agitación de los Estados, si tuvieran bastante fuerza, la tendrían sobrada en el estado normal de la sociedad; las leyes comunes están calculadas para vencer las resistencias individuales, pero no para vencer á la fuerza cuando se subleva contra el poder legal. Así es de advertir que en el proyecto de la comisión se equiparan dos casos: primero, el de una fuerza enemiga que hace necesario el estado de sitio: segundo, la rebelión, que exige la misma necesidad de estado de sitio, porque en ambos casos es una insurrección de fuerza material contra la ley, y necesariamente hay que valerse de ella.

En último resultado siempre tenemos que venir á parar en que el estado excepcional exige medidas excepcionales, propias de las circunstancias. Es un mal todo lo que se diga acerca de los males de estas leyes, es verdad; pero el mal no está en ellas, sino en los estados. También es exacto cuanto se diga respecto de la imperfección de ellas; estoy convencido de que es imposible hacer una buena ley sobre esta materia; y me induce á ello que ninguna nación la tiene, y que los que han intentado hacerla se han retraído. Pero supuesto que el estado excepcional existe en la sociedad, y que no podemos obrar en ese estado normal, ¿conviene que no haya ley ó que haya una imperfecta? Mi opinión es que una ley, por imperfecta que sea, es mucho mejor que el que no haya ninguna, porque habiéndola ya hay una piedra de toque para que los pueblos la ensayen.

A veces se creen autorizados los gefes militares, diciendo vagamente que están autorizados por la ordenanza. ¿Y cuál es el estado de nuestra legislación en este punto?

Al hacer impugnaciones al proyecto se ha querido hacer la apología de nuestra legislación; pero ó yo me engaño, ó dando fe á la comisión, se puede decir que no tenemos bastantes leyes escritas para los casos que puedan ocurrir.

Tengo entendido que se da facultad á los generales en jefe, usando de la palabra *prevención*, en ese momento intermedio en que el Gobierno y la comisión han adoptado el estado de *prevención*.

Se ha dicho que los generales en jefe tienen facultad de publicar bandos; pero tengo entendido que esa facultad existe únicamente para la disciplina, segun así lo expresa la ordenanza, en cuyo caso se someten los delitos á la jurisdicción extraordinaria, y el bando tiene fuerza de ley; pero repito que es respecto á la disciplina.

Las facultades mismas de los militares han ido creciendo; pero no bajo el concepto militar, porque un capitán general de provincia no tiene mas facultad que un comandante de armas. Desde que han ido creciendo ha sido desde que se declararon presidentes de las audiencias, pues en virtud de esa unión y de refundirse en una sola persona la autoridad militar, y una parte del poder administrativo del Estado, se ensancharon las facultades de los militares.

Cosa notable, aun en ese reinado de Carlos III al que aludió el Sr. Argüelles, en ese reinado que no se dió gran fuerza al poder, se ensanchó la jurisdicción militar para el caso de juzgar á los salteadores, se vió una tendencia á ensanchar el poder militar, para castigar á los enemigos de la paz pública que entonces se conocían.

¿Es el estado de la sociedad hoy el que era en aquella época? ¿Había entonces una guerra civil que abrasaba toda la monarquía, que asolaba casi todas las provincias, que amenazaba á otras, y que estaba extendida á los pueblos más pequeños y hasta á las aldeas? ¿No tenía entonces suma fuerza el poder, demasiado tal vez? ¿Cómo se dice pues que una arma como la pragmática valiera hoy para dar fuerza y vigor al poder; y que por sí sola bastaría en medio de una guerra civil como la que tenemos, en la que hay un poder débil de suyo y débil por las circunstancias? No había que acudir entonces, es verdad, á los estados excepcionales; pero ¿por qué? Porque el poder legal era muy robusto, y porque no se tras-

pasaba esa legalidad impunemente. Cabalmente el Sr. Argüelles citó el otro día á un gefe distinguido, que siendo capitán general de una provincia, manifestó que para regirla no necesitaba leyes excepcionales.

Después de acaecida la revolución de 1808, y después que se reunieron las Cortes en Cádiz, en esa época no vemos leyes excepcionales; pero la razón es muy sencilla. Reunidas entonces las Cortes, hasta las pasiones manifestaban allí cierto carácter generoso como sucede en la aurora de las revoluciones, no había víctimas, y se puede decir de aquella época y para gloria eterna de la nación, que por causas políticas no corrió una sola gota de sangre, y es un consuelo en medio de nuestros males volver la cara á aquella época. En Cádiz ya existía la ley de estado de sitio para la parte militar, solo destinada á este objeto: así es que aquellas Cortes no tuvieron que hacer ningunas leyes excepcionales, porque en todo país en que había guerra contra el enemigo, había la ley de la necesidad y las facultades de los generales.

A poco tiempo murió el sistema constitucional, pues amañecieron pasiones mezquinas y bastardas, que apenas habían empezado á estar comprimidas cuando murió, como he dicho, aquel sistema. Pasaron seis años y en esos tiempos hubo esas leyes? El cuadro que presentó España es demasiado sombrío, y tal vez si fijamos los ojos en él veremos que no fue tan lisonjera la pintura como se quiso hacer creer.

Restablecida la Constitución en el año de 20 (*El Sr. Calmañeño pide la palabra para deshacer una equivocación*) es digno de notarse que al año de haberse establecido la Constitución fue ya menester acudir á una especie de ley excepcional, como es esa misma ley de 17 de Abril de 1821. Entonces no había guerra civil; apenas había alguna que otra partida de facciosos; pero ya se tuvo que apelar á qué? ¿A la ley común? No: esta ya no bastaba, y no solo se aplicó á los enemigos, sino á los malhechores y bandidos, de manera que la simple fuerza de los caminos reales exigía esa ley excepcional. Acrecieron después los peligros de la patria en 1821, y también fue necesario entonces en el mes de Noviembre acudir á ciertas medidas excepcionales y á limitaciones de la libertad. Aumentándose después los peligros en 1825 y en la última época de las Cortes de Cádiz, ya dieron estas una ley excepcional, la cual es sumamente notable, porque se ven como en embrion de la ley actual, indicadas sus mismas disposiciones. La ley de las Cortes fue publicada en Cádiz en 6 de Julio, y en ella hay de notable lo siguiente, que es concerniente á mi propósito: (*leyó*.) Aquí hay ya, primero indicados los puntos sitiados: segundo los declarados en estado de sitio, y tercero incluidos á los demas puntos en que se hallase la guerra. Es de notar, señores, que en 1825 ya se indican esos estados, y que en esos puntos se crean tribunales especiales, porque se conocía que las leyes comunes no servían; y esta ley excepcional que creaba esos tribunales especiales decía mas, y es que deberán durar mientras haya enemigos. Aquí se ve pues la necesidad de acudir en todas épocas á medidas y leyes excepcionales, y que la dura ley de la necesidad ha obligado á formarlas y á hacerlas.

Hace pocos años, y ya encendida la guerra civil, en la primera época no fue necesario acudir á los estados de sitio, y yo no recuerdo que hubiera entonces ninguna ciudad declarada en estado de sitio, ni provincia ninguna en estado de guerra; meramente en las provincias en que ardía la guerra civil, los generales tenían las facultades que esta les daba, pero jamás fue tal la situación que exigiera declarar á ninguna ciudad ni provincia en estado de sitio ó guerra. Variando después la situación del Estado, se ha acudido varias veces á declarar ciudades en estado de sitio y provincias en estado de guerra; pero ¿se ha tenido por ilegal esta declaración? Hay un ejemplo muy señalado, y lo voy á citar aquí. En el mes de Agosto del año de 37, el día 6, estando reunidas las Cortes constituyentes, con dos circunstancias muy notables: primera, que eran las Cortes que formaron la Constitución; y segunda, que la Constitución acababa de publicarse, es decir, que el voto de aquellas Cortes en esta materia es la mayor autoridad posible, el Gobierno declaró á Madrid en estado de sitio, y dió conocimiento de ello después á las Cortes.

El Gobierno dejó expedita la acción de las autoridades, pero sometió á la jurisdicción militar ya á los que tuvieran connivencia con los enemigos, ya á los perturbadores de la tranquilidad pública, ya en fin á los que propalando especies falsas tratasen de inducir al desaliento. Este decreto se comunicó á las Cortes; y un Sr. Diputado, el Sr. Olózaga, celoso de las prerrogativas de las Cortes, reclamó contra esta declaración diciendo que era ilegal, y que no podía haberse dado por el Gobierno.

Hubo una empeñada discusión, discusión que he consultado y el Gobierno sostuvo por medio de su digno Presidente, y el primer magistrado de la nación que había tenido facultades para hacer lo que hizo, y las Cortes declararon que quedaban enteradas, que era el signo de la aprobación, y el mismo señor Olózaga, entonces y asociado de otros señores, hicieron una proposición, ¿para qué? No para que se declarara que el estado de sitio era ilegal, no para negar que el Gobierno tuviese facultades para hacer lo que hizo, puesto que dijo una y otra vez el Presidente del consejo que las tenía, sino para que no se comprendiera en el art. 3.º á los escritores públicos, por ser un artículo de la Constitución que la imprenta fuese libre. De manera que ya vemos que esa disposición, comprendiendo á Madrid, reunidas las Cortes y publicada la Constitución, se dió, y que meramente por un escrúpulo dijeron los Diputados, "exceptuense los impresos", y el mismo presidente del consejo dijo: "los impresos no se entienden comprendidos." Esto fue una especie de consentimiento expreso del Congreso, y es esto tan cierto que el día 11 de Setiembre del mismo año, al aproximarse las fuerzas rebeldes á la capital, volvió el Gobierno á declarar á Madrid en estado de sitio, de manera que dos veces en el espacio de un mes usó el Gobierno de esta facultad á vista y presencia de las Cortes.

Mas por ventura, señores, ¿tenemos alguna ley existente que prelieje bien estos casos? ¿Tenemos alguna mejor que la ley que ha propuesto la comisión? No, señores, hasta el día, la mejor disposición que yo conozco, y debo hacer un elogio de ella, es un Real decreto publicado en tiempo del ministerio del Sr. conde de Almodovar. Esta es la mejor disposición que tenemos, y cuyos puntos capitales están de acuerdo con lo que la comisión propone ahora. El decreto está dado á 20 de Octubre de 1835: hay dos ó tres cosas notables en él; dice el artículo 1.º (*leyó*.) Es decir, se daba la iniciativa á los capitanes generales. El art. 2.º dice (*leyó*.) Vemos pues, aquí realizado el

gran principio anunciado por el Sr. Pidal; vemos que el Gobierno supremo se reserva esta facultad como debe para que haya unidad en la monarquía; pero vemos también que en caso urgente se autoriza para hacer esta declaración á los capitanes generales, pero dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la soberana resolución. Otra disposición de este decreto, digna de mencionarse, y con elogio, es la que se comprende en su último artículo, en que se dice: (leyo) Tenemos pues, señores, que en este decreto, el primero y el mas expedito que existe en nuestra legislación, hay consignados dos principios cardinales, y de suma importancia. Primero, la circunspeccion y detenimiento al imponer las medidas excepcionales. Segundo, el anhelo de que cesen cuanto antes sea posible, porque efectivamente en esta materia el problema que hay que resolver es el de que no se pongan esos estados excepcionales sin motivo, ni se continúen sin necesidad. Este es el punto á que debemos encaminarnos.

No es del caso entrar ahora á deslindar artículo por artículo los que comprende el proyecto; en mi concepto es acertada la distincion que hace de estados de sitio, guerra y prevencion, el estado de sitio reducido á lo que debe ser; y el de guerra lo mismo, y el intermedio de prevencion es también en mi concepto acertado, si bien me permitirá la comision que la diga que no encuentro bastante bien separado el estado de prevencion del de guerra, y sobre todo que abunda en las ideas ya manifestadas en el Congreso, de que no deben ser iguales los dos artículos que hablan del poder judicial. También cuando se entre en los artículos haré algunas observaciones sobre varios puntos como es, por ejemplo, el que en ningún caso los gefes militares puedan nombrar, aunque sea interiormente, individuos de ayuntamientos y diputaciones provinciales, cuando la necesidad las haya forzado á suspender estas corporaciones. Esta facultad no debe nunca concederse, pues esas autoridades populares, nacidas del pueblo, jamás deben desvirtuar su origen; y si tal vez circunstancias grandes y de apuro exigen que el poder militar lo sea todo, no por eso debe nombrar personas para ejercer un poder bastardo; y cuando la reconcentraci6n del poder la exige el estado de sitio, la reconcentraci6n del poder sea omnimoda; pero sea franca, no se cubra con máscara ninguna, y véase que la autoridad civil ha sido impotente.

En ese caso y en todos, cuando la autoridad civil es impotente, hay que acudir á la militar: cuando el baston de mando no basta, hay que acudir á la espada; pero en ningún caso sean los militares los que nombren los individuos de estas corporaciones. También podrá haber divergencia de opiniones sobre el modo de ejercer el poder judicial en esos estados excepcionales; pero estas son cuestiones subalternas y que se irán tratando sucesivamente. Por ahora en mi concepto, para que el Congreso dé su aprobacion en la totalidad á este proyecto de ley, nos basta considerar el estado de la naci6n, que reclama medidas excepcionales, aunque dolorosas, y que deben imponerse cortapisas para que no se abuse; y puesto que nuestra legislación es en este punto tan falta y defectuosa, examinemos esta ley y procuremos darle la perfeccion posible para compensar en cuanto sea posible los derechos de los individuos con la salvacion de la patria.

El Sr. CAMALEÑO dijo, rectificando una equivocacion, que siempre ha habido aversion á los tribunales militares; y que aun cuando ha habido desmanes, aun en sus esos se han acogido los ciudadanos á los tribunales ordinarios, no á los militares.

El Sr. MENDIZABAL: Pido que se lea el decreto de 6 de Agosto y el de 15 del mismo que ha citado el Sr. Martinez de la Rosa.

Se leyeron dichos decretos por el Sr. Secretario Muro.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende por un momento esta discusion. El Sr. Ministro de Marina tiene la palabra.

El Sr. Ministro de Marina ocupó la tribuna y leyó un proyecto de ley que S. M. le habia autorizado para presentar á las Cortes, comprensivo de un solo artículo, y en que se concedia una pensión á los hijos del Sr. Ondarza.

Continuando la discusion, el Sr. Madoz, á quien tocaba el uso de la palabra, la cedió al Sr. Argüelles.

El Sr. ARGÜELLES: La bondad del Sr. Madoz hubiera sido para mí mas lisonjera si no la hubiera acompañado verdaderamente un compromiso, cual es el de tener que hacerme cargo de la defensa de la ley hecha por el Sr. Martinez de la Rosa; tarea difícil y escabrosa por cierto. Sin embargo, comprometido á manifestar las ideas que tengo para impugnar el proyecto de la comision, entraré á hacerlo contando con la indulgencia del Congreso; y así yo comienzo por decir que la comision ha cumplido un precepto de las Cortes, y que así cualquiera que pudiera ser mi impugnacion, jamás tendrá la mas remota alusion á los dignos individuos de la comision.

Obligada está á corresponder al grave y honroso cargo que le dió el Congreso, ha hecho cuanto podia exigirse; ha respetado el principio, y ha dicho: puesto que es necesario absolutamente presentar un proyecto de ley excepcional, nuevo, que no existe hasta ahora, mi trabajo es este. Por tanto la comision ha debido, aunque fuesen contrarias sus opiniones, adaptarse á la doctrina que se establece en el proyecto; y esto es para mí doble mérito. Ruego pues á la comision que nada de lo que yo pueda decir lo tome como amigable ni como hostil.

Entre ahora á ver si es posible asociar las ideas que me habia propuesto exponer á la consideracion del Congreso el dia que pedí la palabra, con las que me han ocurrido al oír la exacta y profunda impugnacion del Sr. Pidal. Desde luego que vi este proyecto, me asaltó la idea de que parecia un proyecto presentado á una asamblea enteramente extraña á lo que se llama reino de España, en el cual se prescinde de la historia de nuestro pais, de los precedentes que por desgracia nuestra ofrece con tanta abundancia la historia antigua, moderna y aun contemporánea, y que queremos por un espíritu extraño acomodar en nuestro pais las leyes de otro; y dando de mano á todo lo castellano y á todo lo español, presentar una gran novedad.

Yo me hice cargo de todos los antecedentes de la época constitucional; me hice cargo de todo lo ocurrido en los 12 años antes, que comenzaron en 1808, cuando la naci6n, abandonada y huérfana de sus Reyes y de las personas que podian defenderla, se encontró de hecho en un estado iusurreccional, proveyó á su reorganizaci6n, y adoptó los medios suficientes de defenderse de 4000 hombres que se creian invencibles, hasta que convocando unas Cortes tan generales y extraordinarias como en las circunstancias podian reunirse, obtuvo este gran triunfo y abrió esta era de libertad. Pues esos 12 años, tan

fecundos en escenas parecidas á las que hoy nos afligen, no arrancaron semejante medida; y ni la Junta central ni el Consejo de Regencia dictaron un estado parecido al que ahora se discute, y así era necesario que llamase la atencion de los que visen este proyecto, ó por mejor decir, este fenómeno. ¿Pues qué ha ocurrido en España desde tal época hasta aquí, que no se haya podido penetrar por la sabiduria de tantos hombres llamados al poder supremo, como legisladores y ejecutores, de manera que no hayan conveuido en la idea de ancontrarse en el caso que nosotros hemos reconocido como necesario? Pero hay mas: qué, esas personas llamadas al poder en las diferentes épocas, ¿por ventura eran personas que ignoraban la naturaleza y la índole de esta monarquía? ¿No tenian ejemplos vivos que les presentaban delante de sí escenas, si no perfectamente semejantes á las de ahora, muy parecidas, muy análogas, y en algunos casos hasta idénticas, para que se hubiesen convencido de la árdua empresa de luchar brazo á brazo con el gran capitán del siglo? ¿Y qué medidas se adoptaron bastantes á sacar á la naci6n del conflicto en que se hallaba?

Todo esto aparece de la simple lectura del preámbulo con que la comision empieza su dictámen, preámbulo ciertamente discretísimo y con el cual estoy perfectamente conforme, aumentándose por esto mi admiracion cuando despues se separa de él.

Los señores de la comision reconocen una verdad tan evidente por sí misma que no necesita prueba alguna. Dice así: (Leyó el párrafo del preámbulo que empieza "Cuando la seguridad se halle amenazada &c.") Es tan evidente esto; que no hay un solo español, y no excluyo á ninguno, que no lo conozca así, y contesto de esta manera á alguna parte del discurso del Sr. Martinez de la Rosa, reservándome el hacer lo mismo respecto de otros puntos. Es decir que los dos artículos de la Constitucion citados por el Sr. Martinez de la Rosa son una emanacion directa de esta verdad, y no soy yo el que desconocerá este principio, sino la necesidad de consignarlo en una ley. Yo estoy de acuerdo con S. S. en que no hay Constitucion ninguna que no debe conservar en su seno el principio conservador, el principio protector de ella que ha existido así en la de 1812 como en la de 1857.

Yo también creo que es indispensable en circunstancias extraordinarias que un Estado adopte todos los medios de defenderse contra el enemigo, declarando que le hace la guerra para destruir su Gobierno con las armas ó por cualquier otro medio, haciendo cesar, si se quiere, una parte, ó aunque sea toda la libertad de que disfrutaban sus súbditos. ¿Pero esto bastará para probar que en este proyecto de ley, en su principio, en su estructura y en todas las disposiciones que contiene, no altera las dos Constituciones en su extension y conservacion? No. ¿Y por qué? Porque este proyecto comienza primero por presentar una ley enteramente ajena al pueblo español, que no tiene relacion ni con sus hábitos, ni con sus usos, ni con sus costumbres y ni con sus tradiciones, que es enteramente importada y conducida del extranjero. El Sr. Martinez de la Rosa en el eruditísimo discurso que ha hecho ha dado una buena prueba de que á pesar nuestro, sin conocerlo, nos dejamos arrastrar por una triste desgracia á buscar cosas extrañas, cuando tenemos en nuestra casa principios y prácticas que no tiene ninguna naci6n.

Esas naciones que tan frecuentemente se citan han tenido buen cuidado para venir á parar al estado en que se hallan, de echar mano de los ejemplos suyos, indígenas, nacionales y propios del pais en que se han hecho. Pero al oír este proyecto, y al acordarme de que por una desventura nacional, no hay pais en Europa mas fecundo en escenas lamentables, y en discordias y perturbaciones políticas que el nuestro, este pais, digo, ¿no tendrá entre sus cuerpos legales alguna disposicion análoga para contener esos disturbios que han puesto á esta naci6n al borde del precipicio docenas de veces? ¿Qué otra naci6n de Europa ha visto trastornados los tronos, echados por tierra los Reyes y Monarcas mas respetables, extinguidas líneas enteras, y llamadas otras extranjeras y otras, sostenido guerras civiles, tanto dinásticas, como se quiere sostener que es esta, como también guerras de principios á su manera? ¿Y es posible que durante seis ó siete siglos que podemos contar de legislación conocida, la mayor parte civil, no encontremos en el día una ley para este caso, y hemos de tener que mendigar del código francés é inglés lo que tenemos dentro de nuestra casa si queremos proceder con verdadera buena fé, cuando pocas variaciones sustanciales bastarian para presentar un proyecto de ley, y revestirlo si se quiere de las fórmulas del día para seguir la moda, y no se hiciera notable en la concurrencia social de Europa un código que sale en 1859, vestido como en los tiempos de D. Juan II y de Enrique IV de Castilla? Pues á esto se reduce toda la novedad.

No hay pais en Europa, repito, donde abunden mas las disposiciones para ahogar las sediciones, y que tenga leyes mas favorables para el caso presente. Pues qué, ¿desde que D. Sancho el Bravo destruyó á su padre y usurpó el trono á los hijos de su padre, los Infantes de la Cerda, vemos otra cosa que una serie de leyes dirigidas al mismo objeto? No hay reinado ninguno, particularmente desde D. Juan I, que no deje de tener leyes contra asonadas, motines, sediciones populares, ayuntamientos, ligas y confederaciones. ¿Y contra quienes eran estas confederaciones? Contra el trono. ¿Y en un pais así no ha de haber alguna ley que podamos acomodar?

Traida esta cuestion al terreno en que ya está, y habiéndole dado una nueva fisonomía el Sr. Martinez de la Rosa, necesario es que yo cambie de rumbo; y puesto que S. S., honrándome con una alusion personal, citó la pragmática de Carlos III, yo diré que contiene todo lo indispensable y necesario, para que la comision actual, descartando lo innecesario, conservase los principios cardinales.

El orador, despues de invocar que por el proyecto de la comision no se hacia otra cosa que entregar á los ciudadanos al poder militar, pasó á demostrar con ejemplos históricos que nunca habia sucedido esto en España, y que ni el mismo Carlos III, amaestrado en el peligro, lo habia creído necesario, y eso que dictó la pragmática de 17 de Abril de 1774 despues de haber descubierto una tremenda conspiracion contra su persona.

Añadió que si el proyecto se presentaba porque nuestros generales carecian de medios de hacer la guerra á los carlistas armados, y la ordenanza estaba falta, podia reclamarse por el Gobierno que esta falta se supliese, y que si se trataba de los carlistas que vivian entre nosotros, él estaba pronto para dar su voto á otras medidas.

Despues de extenderse en otras observaciones para probar

que la comision habia confundido el estado civil con el militar, y que esta ley era preparatoria para sumir á la naci6n en un estado de abatimiento, pasó á contestar á varios de los argumentos de los Sres. Pidal y Martinez de la Rosa, y concluyó diciendo que no podia aprobar nada del proyecto porque negaba su voto al principio, sin embargo de que asentiria gustoso si su objeto fuese reforzar la autoridad militar y robustecer la accion del Gobierno.

Pidieron la palabra en contra durante el anterior discurso los Sres. Mata Vigil y Olózaga.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion para continuarla mañana con la de los demas asuntos pendientes. Se levanta la sesion.

Eran las cinco y media.

## BOLETIN DE COMERCIO.

### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 24 á las tres de la tarde.

#### EFEITOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 17½ con cupones al contado: 17½, ¾, y 17 cinco dieziseisavos á v. f. ó vol. y firme: 17½, ¾, ¾, ¾, ¾, ¾ y 18 á v. f. ó vol. á prima de ½, ¾ y ¾ por 100: 19½ á 60 d. f. ó vol. antiguos con cupones.  
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 00.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
Idem sin interés, 5½ y 5½ á v. f. ó vol.: 5½ á v. f. ó vol. á prima de ¼ por 100: 4½ id.: 4½ á 40 d. f. ó vol. á prima de ¼ por 100 nuevas.  
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

#### CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 58½.	Coruña, 1½ papel d.
Paris, 16-4 din.	Granada, 1½ din. d.
	Málaga, ¾ d.
	Santander, 1½ id.
Alicante, ½ din. d.	Santiago, 1½ id.
Barcelona, á ps. fs., 7/8 papel b.	Sevilla, par din.
Bilbao, 1½ d.	Valencia, ¾ id. d.
Cádiz, ½ din. d.	Zaragoza, 1½ id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

## ANUNCIOS.

**LASTIMERO** via crucis de la tropa, ó sean décimas descriptivas sobre las inimitables y cotidianas virtudes del valiente ejército constitucional en la presente lucha, por el capitán teniente de la G. R. provincial D. S. M. O. Se vende en la librería de la viuda de Razola, á 2 rs.

Canto lúgubre ó declamacion patriótica sobre la dolorosa guerra civil de España, exhortando á los buenos á la union y al horror contra los facciosos. Ensayo poético en octavas por un oficial del ejército del Norte. Se vende en la librería de la viuda de Razola, á 2 rs.

**POESIAS** de D. José Zorrilla: tomo 4.º Contiene lo siguiente: Mas vale llegar á tiempo que rondar un año, comedia en tres actos.—Las hojas secas.—Recuerdos de Valladolid (tradicion).—A Blanca, cancion. Véndese á 16 rs. en rústica y 20 en pasta fina en las librerías de Escamilla, calle de Carretas, y de Cuesta, frente á las Covachuelas, donde se hallan los tomos anteriores.

**SE** arrienda por la próxima temporada el teatro nuevamente construido en la ciudad de Santander: lo que se anuncia al público por orden de la junta directiva de aquel á fin de que con ella se entiendan cuantos gusten hacer proposiciones sobre el particular.

## TEATROS.

**PRINCIPE.** A las siete de la noche.

Se dará principio con una brillante sinfonia; y á continuacion se pondrá en escena el drama de magia, nuevo, original, en cuatro actos, titulado

### LA ESTRELLA DE ORO.

Se estrenarán ocho decoraciones, ejecutadas al intento por el profesor de maquinaria y de pintura D. Francisco Lucini. La música ha sido expresamente compuesta por el maestro Don Ramon Carnicer; y los bailes inventados y dirigidos por Don Antonio Caira y D. Juan Bautista Cozzer.

Mañana sábado 26 de Enero de 1859 á las once de la noche se verificará el sexto baile de máscaras en la casa del conde de Aranda, núm. 4, cuarto principal, calle de Luzon: durará hasta amanecer.

Habiendo ya el público elogiado la comodidad y precio cómodo de este establecimiento, y sido alabado por los periódicos, no se necesita hacer nuevos comentarios para recomendarle.

Los billetes se despachan en el mismo local, y en la calle de Carretas, frente á Correos, tienda del tasador de joyas Gasco.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.